

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/47/2026

PARTE ACTORA: JAIME MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE,
SECRETARIO, TESORERO Y
COMANDANTE, TODOS DE LA
AGENCIA MUNICIPAL DE XAAGÁ,
SAN PABLO VILLA DE MITLA,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal **revoca** la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual, se dio por terminado anticipadamente el mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez como nueva autoridad.

Lo anterior, porque la asamblea **no fue convocada de manera expresa y específica** para decidir sobre la terminación anticipada del mandato de la parte actora, **tampoco para nombrar a una nueva autoridad** comunitaria, además, **no se garantizó la participación libre e informada** de la ciudadanía ni la **garantía mínima de audiencia** de la autoridad cuyo cargo fue cesado.

Asimismo, se precisa que esta determinación no desconoce el derecho de la comunidad de Xaagá para decidir, conforme a su sistema normativo, sobre la continuidad de sus autoridades, siempre que observe los parámetros mínimos de **certeza, participación libre e informada y audiencia**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 3

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 3

4. PRETENSIÓN, LITIS, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO 4

5. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD..... 6

 5.1. Sistema normativo indígena..... 6

 5.2. Origen de la controversia..... 8

6. ESTUDIO DE FONDO 10

 6.1. ¿Qué determina este Tribunal?..... 10

 6.2. Marco Normativo que sustenta la determinación 11

 6.3. Caso concreto 14

7. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN..... 28

8. RESUELVE..... 28

GLOSARIO	
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de medios de impugnación</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Elección. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la comunidad de Xaagá reunida en asamblea general, eligió a la parte actora como Agente Municipal, para fungir durante el año dos mil veintiséis.

II. Terminación anticipada de mandato. El veinticinco de abril de dos mil veintiséis, se celebró una asamblea en la que, entre otras cosas, se determinó dar por terminado el cargo de la parte actora.

III. Demanda. El treinta de abril siguiente, la parte actora promovió el juicio que nos ocupa, aduciendo, entre otras cuestiones, que la referida asamblea vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

IV. Radicación, trámite de ley, medidas de protección. El cuatro de mayo, se radicó este juicio y se requirió a las autoridades responsables el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de medios de impugnación*. Asimismo, por acuerdo plenario de esa fecha,

se dictaron medidas de protección a favor de la parte actora y de su familia.

V. Admisión y cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintiséis, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes. Al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos cuando las personas aleguen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votadas en los procesos electivos de las comunidades que se rigen bajo dicho sistema.¹

Entonces, si en este asunto, la parte actora sostiene que la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis vulneró sus derechos político-electorales, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda del Juicio que nos ocupa satisface los requisitos de procedencia² en virtud de:

- a. Forma.** Porque se presentó por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quien promueve; se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables; se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de medios de impugnación*, porque la asamblea en la que se determinó dar por terminado anticipadamente el cargo de la parte actora se celebró el sábado **veinticinco de abril** de dos mil veintiséis, y la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de dicha determinación ese mismo día.

En ese sentido, si el plazo comenzó a computarse el lunes **veintisiete de abril**, al ser inhábil el domingo veintiséis, y la demanda fue presentada

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de medios de impugnación*.

² Al reunir los previstos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de medios de impugnación*.

el **treinta de abril** de dos mil veintiséis, es claro que se promovió de manera oportuna, como se muestra enseguida:

PLAZO					
25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril	29 de abril	30 de abril
Celebración de la asamblea.	Domingo Inhabil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda.

- c. **Legitimación.** Es promovida por parte legítima en razón de que la parte actora refiere ser originario de Xaagá, lo que le genera un vínculo directo con la comunidad. Además, esta situación no se encuentra controvertida.
- d. **interés jurídico.** Su interés jurídico radica en la afirmación de que, en la asamblea donde se terminó anticipadamente su mandato, se vulneraron sus derechos político-electorales.
- e. **Definitividad.** Se cumple, en razón de que no existe medio de defensa que deban agotar previamente a acudir a esta instancia.

4. PRETENSIÓN, LITIS, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión de la parte actora: consiste en que este Tribunal declare inválida la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual se dio por terminado anticipadamente su mandato como Agente Municipal de Xaagá, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Causa de pedir: la hace depender, esencialmente, de que la asamblea no fue convocada para tratar su destitución, revocación o terminación anticipada del mandato, sino para abordar diversos asuntos comunitarios, aunado a que se vulneró su derecho de audiencia y defensa, porque no tuvo conocimiento previo de que su permanencia como Agente Municipal sería sometida a consideración de la asamblea.

Litis: consiste en determinar si la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis cumplió con los parámetros mínimos para tener por válida la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá y, en consecuencia, si el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez puede subsistir jurídicamente.

Agravios y metodología de estudio: Previo a identificar los agravios, es necesario precisar las autoridades que serán tomadas como responsables en el presente asunto.

En su demanda, la parte actora señaló como autoridades responsables del acto impugnado tanto a la **mesa de los debates** como al suplente del Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia de Xaagá.

Por ello, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiséis³, la Magistrada instructora requirió a la parte actora, entre otras cuestiones, para que precisara los nombres y domicilios de las personas que, a su decir, integraron la referida mesa de los debates.

Al desahogar dicho requerimiento, la parte actora manifestó que no contaba con esos datos, porque no se le permitió ver la lista de asistencia de la asamblea y porque, según su dicho, todo fue realizado por el Secretario de la Agencia⁴.

No obstante, de la revisión del acta de la asamblea impugnada, de los demás documentales que obran en autos y del sistema normativo interno de la comunidad, no se advierte que en la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis se hubiera nombrado una mesa de los debates ni que existan elementos que permitan identificar a las personas que supuestamente la integraron.

Por tanto, para efectos del presente estudio, se tendrán como autoridades responsables únicamente al suplente del Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia Municipal de Xaagá, al tratarse de las autoridades comunitarias identificadas y respecto de quienes sí se advierten hechos y actos atribuidos de manera directa.

Precisado lo anterior, contra la determinación adoptada en la asamblea comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

- a) La asamblea no fue convocada para tratar su destitución, revocación o terminación anticipada del mandato, sino para abordar diversos asuntos comunitarios.

³ Visible en la foja 14 del expediente.

⁴ Visible en la foja 99 del expediente.

- b) Se vulneró su derecho de audiencia y defensa, porque la decisión de separarlo del cargo se adoptó sin que existiera un procedimiento previo ni se le permitiera defenderse adecuadamente.
- c) La determinación impugnada vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.
- d) Durante el desarrollo de la asamblea fue objeto de violencia verbal, escarnio y discriminación por su edad y nivel académico.
- e) La voluntad de la asamblea fue viciada, porque, a su decir, existió coacción y se impidió la participación de la autoridad municipal.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta.⁵

5. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

5.1. Sistema normativo indígena

La comunidad de Xaagá se rige por sus propios sistemas normativos indígenas, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional está obligado a analizar la problemática que se suscita en este asunto con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁶

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características⁷.

⁵ Esta forma de estudio **no genera** perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sean debidamente examinados. Lo anterior se sustenta en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁶ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

⁷ Véase la razón esencial de la **tesis 37/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y**

En ese sentido, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de este estado emitió el decreto 2421⁸ mediante el cual, aprobó el reconocimiento y elevación de la categoría administrativa de **Agencia Municipal** a favor de la localidad Xaagá, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

En cuanto a su sistema normativo, de las actas de asamblea correspondientes a los procesos de elección de autoridades para los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, se obtienen los siguientes datos.

Datos	Elección para el 2022	Elección para el 2023	Elección para el 2024	Elección para el 2025	Elección para el 2026
Fecha de la asamblea	28 de noviembre de 2021	13 de noviembre de 2022	26 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2024	29 de noviembre de 2025
Hora de inicio y termino	11:20 a 14:41 horas	20:00 a 21:00 horas	20:08 a 23:16 horas	20:05 a 23:05 horas	20:20 a 22:30 horas
Lugar	Auditorio de la Agencia				
Autoridad que convoca e instala	Agente en funciones				
Método de votación	Directa	Propuesta de dos candidaturas y ganó quien obtuvo mayoría de votos		Directa	Directa
Cargos electos	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Comandante • Policías • Cobradores • Electricistas • Comités de salud, panteón y obras.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Comités de higiene, agua potable, panteón y obras.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Cobradores • Electricista • Comités de agua potable, panteón, salud y obras.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Carteros • Electricista • Comités de agua potable, panteón, obras e higiene.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Carteros • Electricista • Comités de agua potable, panteón, obras y salud.
Participación Ciudadana	146 según el acta	No se advierte	No se advierte	No se advierte	91, según la lista de asistencia
Firmantes del acta	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes

De lo anterior, se advierte que la comunidad elige a sus autoridades anualmente, mediante asamblea general comunitaria, celebrada

PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁸ El cual, se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de impugnación.

Visible en el siguiente enlace:
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2421.pdf

ordinariamente en el auditorio de la Agencia, durante el mes de noviembre.

También, se observa que las asambleas de elección son instaladas por la persona que se encuentra en funciones como Agente.

Respecto del método de votación, se tiene que la comunidad **no cuenta con un método fijo o tradicional**, ya que ha tenido variaciones, por ejemplo, en las elecciones para los años dos mil veintidós, dos mil veinticinco y veintiséis, la votación fue directa, mientras que, para la elección del año dos mil veintitrés y veinticuatro, la asamblea aprobó que se propusieran dos candidaturas, resultando electo la persona que obtuviera la mayoría de votos.

En cuanto a los cargos, se elige un Agente, un suplente de Agente, una Secretaría y una Comandancia, sin embargo, a partir del año dos mil veintitrés también se observa, el nombramiento de una Tesorería.

Además, la comunidad nombra diversos cargos auxiliares y comités, los cuales presentan variaciones de un año a otro, como el nombramiento de policías, carteros, cobradores, electricistas y comités de salud, higiene, agua potable, panteón y obras, según las necesidades comunitarias de cada periodo.

5.2. Origen de la controversia

Como se mencionó en los antecedentes, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la comunidad de Xaagá nombró entre otras, a las siguientes autoridades que ejercerían su cargo durante el periodo dos mil veintiséis.

Nº	Cargo	Nombre
1	Agente Municipal	Jaime Martínez.
2	Suplente del Agente Municipal	Julián García Martínez.
3	Secretario	Armando Ruiz Martínez.
4	Tesorero	Fernando Lucas Olivera
5	Comandante	Alejandro Olivera Díaz.

Dichas autoridades iniciaron el ejercicio de su cargo el uno de enero de dos mil veintiséis.

Ahora bien, el conflicto que se suscita en este asunto, tiene su origen el veinticinco de abril de este año, cuando la comunidad celebró una asamblea en la que se trataron temas relacionados a supuestas diferencias entre el Agente Municipal y el Tesorero, sometiéndose a consideración la continuidad de Jaime Martínez como Agente Municipal.

Al respecto, la asamblea **decidió dar por terminado anticipadamente su cargo** y nombrar, en su lugar, a Julián García Martínez, quien hasta ese día fungió como suplente del Agente.

5.3. Tipo de conflicto

Ahora bien, de acuerdo con el contexto expuesto y los agravios señalados, este Tribunal advierte que la controversia que se suscita en este asunto es de carácter **intracomunitario**, porque surge entre integrantes y autoridades de la propia Agencia Municipal de Xaagá respecto de la continuidad o no de la persona que fue nombrada como Agente Municipal para el año dos mil veintiséis.

En efecto, la parte actora sostiene que fue separada indebidamente del cargo para el que fue electa por la comunidad, mientras que las autoridades responsables afirman que la asamblea general comunitaria decidió válidamente terminar anticipadamente su mandato y nombrar a una nueva autoridad.

Por lo tanto, corresponde adoptar la metodología de resolución que corresponda, de acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

⁹ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. ¿Qué determina este Tribunal?

Que es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a que la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis no fue convocada para decidir la terminación anticipada de su mandato como Agente Municipal de Xaagá.

Ello, porque de las constancias que obran en autos se advierte que dicha asamblea fue convocada para tratar asuntos relacionados con temas de dominio público y con la información del Agente Municipal y del Tesorero de la Agencia, sin embargo, durante su desarrollo se sometió a consideración de las personas asistentes la continuidad de Jaime Martínez en el cargo.

Así, la decisión de terminar anticipadamente su mandato no derivó de una asamblea convocada expresa y específicamente para ese efecto, sino de una discusión surgida durante el desarrollo de una asamblea ordinaria, lo cual, vulneró los principios de certeza y participación libre e informada de la ciudadanía, porque las personas asistentes no tuvieron conocimiento previo de que en esa asamblea se decidiría una cuestión de especial trascendencia para la vida interna de la comunidad, como lo es la continuidad o separación anticipada de su Agente Municipal.

Asimismo, se vulneró la garantía mínima de audiencia de la parte actora, pues si bien estuvo presente en la asamblea, no conoció previamente que su permanencia en el cargo sería sometida a consideración de la comunidad, lo que le impidió preparar una defensa real frente a los señalamientos formulados en su contra.

En consecuencia, se declara inválida y se deja sin efectos la determinación adoptada en la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, relativa a la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá.

Finalmente, esta determinación no impide que la comunidad si así lo considera, pueda iniciar un nuevo procedimiento de terminación anticipada de mandato conforme a su sistema normativo interno, siempre que se convoque de manera **expresa y específica para ese fin, se**

garantice la participación libre e informada de la ciudadanía y se otorgue a la autoridad cuestionada una oportunidad real para ser escuchada ante la comunidad.

6.2. Marco Normativo que sustenta la determinación

A. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- 1).** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2).** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- 3).** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

B. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

C. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen,

¹⁰ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

D. Constitución local

El artículo 1 de la *Constitución local*, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

E. Terminación anticipada de mandato

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.

Lo anterior se refuerza en que la propia *Constitución local* se establece expresamente en su artículo 113 que:

“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional de las comunidades indígenas, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin que lo anterior signifique que **esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución federal prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

6.3. Caso concreto

Como se precisó, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la comunidad de Xaagá nombró, entre otras, a las autoridades que ejercerían el cargo durante el periodo dos mil veintiséis, conforme a lo siguiente:

Nº	Cargo	Nombre
1	Agente Municipal	Jaime Martínez.
2	Suplente del Agente Municipal	Julián García Martínez.
3	Secretario	Armando Ruiz Martínez.
4	Tesorero	Fernando Lucas Olivera
5	Comandante	Alejandro Olivera Díaz.

Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil veintiséis, se celebró una asamblea comunitaria en la que, derivado de las diferencias expuestas entre el Agente Municipal y el Tesorero de la Agencia, se sometió a consideración de las personas asistentes la continuidad de Jaime Martínez como Agente Municipal.

Como resultado de dicha asamblea, las personas asistentes determinaron dar por terminado anticipadamente el mandato de Jaime

Martínez y nombrar, en su lugar, a Julián García Martínez, quien hasta ese momento fungía como suplente del Agente Municipal.

Frente a ello, la parte actora sostiene que la asamblea no fue convocada para tratar la terminación anticipada de su mandato, sino para abordar diversos asuntos comunitarios.

Además, refiere que la determinación de separarlo del cargo se adoptó sin garantizarle una oportunidad real de audiencia y defensa, ya que no tuvo conocimiento previo de que su permanencia como Agente Municipal sería sometida a consideración de la asamblea.

También señala que durante el desarrollo de la asamblea fue objeto de violencia verbal, escarnio y discriminación por su edad y nivel académico, aunado a que, desde su perspectiva, la voluntad comunitaria se vio viciada, porque se impidió la participación de la autoridad municipal.

Por su parte, las autoridades responsables, es decir, el suplente del Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia de Xaagá, sostienen que la asamblea fue válida, al tratarse de una determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

Asimismo, afirman que Jaime Martínez estuvo presente durante el desarrollo de la asamblea, que consintió lo determinado por las personas asistentes y que entregó diversos bienes de la Agencia Municipal, entre ellos, sellos, llaves, documentación y recursos económicos.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla informó que acudió a la asamblea por invitación de Jaime Martínez, quien en ese momento fungía como Agente Municipal de Xaagá.

Sin embargo, precisó que el motivo de su asistencia era participar en una asamblea en la que se trataría información relacionada con proyectos de dominio público.

Además, señaló que no pudo intervenir, porque diversas personas no permitieron su participación, razón por la cual se retiró, al considerar que no existían condiciones idóneas para el desarrollo de la asamblea.

Al respecto, este Tribunal considera **fundado** el agravio de la parte actora relativo a que la asamblea no fue convocada para decidir la terminación anticipada de su mandato y que, derivado de ello, no contó con una garantía mínima de audiencia.

Lo anterior, es suficiente para declarar **inválida** la determinación adoptada en dicha asamblea, porque la asamblea general de veinticinco de abril de dos mil veintiséis **no fue convocada de manera expresa y específica** para decidir sobre la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal, **tampoco para nombrar a una nueva autoridad comunitaria en su lugar**.

Esa circunstancia vulneró los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía mínima de audiencia que deben observarse en este tipo de decisiones comunitarias.

A continuación, se explican las razones que sustentan esta determinación.

En principio, debe precisarse que la terminación anticipada del mandato en pueblos y comunidades indígenas constituye una expresión del derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno, porque permite que la propia comunidad, conforme a su sistema normativo indígena, determine la continuidad o no de las autoridades que nombró.

En ese sentido, la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión, puede retirar la confianza otorgada a sus autoridades y decidir la terminación anticipada del cargo para el que fueron nombradas, sin que para ello deban imponerse formalidades ajenas o desproporcionadas a sus prácticas comunitarias.

Sin embargo, esa facultad **no es absoluta**, ya que debe ejercerse respetando los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad y de quienes puedan ser separadas del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-55/2018¹¹ sostuvo

¹¹ Visible en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

que, para que una asamblea de terminación anticipada de mandato se considere válida, deben observarse, al menos, los siguientes elementos:

- a) Que la asamblea sea convocada de manera expresa y específica para decidir sobre la terminación anticipada del mandato;
- b) Que exista certeza sobre el objeto de la asamblea y las consecuencias de la decisión comunitaria;
- c) Que la ciudadanía participe de manera libre e informada; y
- d) Que se garantice una modalidad mínima de audiencia a la autoridad cuyo mandato pudiera darse por terminado, a fin de que pueda exponer su postura ante la comunidad.

Así, aunque la asamblea general comunitaria tiene la facultad de llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, dicha decisión debe respetar los principios de **certeza y participación libre e informada**, así como la **garantía mínima de audiencia** de la persona sujeta a ese procedimiento.

Bajo ese estándar se analiza la validez de la determinación adoptada en la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis.

Es un hecho reconocido por la propia parte actora que emitió una convocatoria a la asamblea general comunitaria a celebrarse el veinticinco de abril, en donde se tratarían temas de dominio público, hecho que es corroborado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Mitla, mismo que no se encuentra controvertido por ninguna de las partes.

Al respecto, obra en autos dos versiones del acta de esa asamblea, la primera¹², que fue remitida a esta autoridad por el Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, derivado de la solicitud presentada para que se expidiera el nombramiento correspondiente a favor de Julián García Martínez, quien fue designado en esa asamblea como Agente Municipal.

La segunda¹³, que fue remitida a este Tribunal por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, la simple existencia de dos actas, aunque coincidan en ciertos puntos, firmadas y presentadas por la misma autoridad

¹² Visible en la foja 104 del expediente.

¹³ Visible en la foja 146, del expediente.

responsable, aunado a la discrepancia que cada una de ellas presenta en cuanto a los datos de votación como se evidencia a continuación:

Votación de la terminación anticipada	Acta remitida por el Presidente Municipal	Acta remitida por las autoridades responsables
A favor	175 de 193 presentes según las listas de asistencia	158 de 185 asambleístas presentes, según las listas de asistencia
En contra	3	28

A juicio de este Tribunal, restan por completo certeza de que lo ocurrido el veinticinco de abril corresponda realmente a la voluntad de la asamblea, Maxime que se advierte que, a través de la segunda, el intento de las autoridades responsables de perfeccionar el acto con el fin de que subsista.

No obstante, aun advirtiendo inconsistencias, de dichas actas se advierte que la discusión que derivó en la terminación anticipada del mandato surgió al desahogarse el punto relativo a la **información del Agente Municipal y del Tesorero**.

En ese punto, Jaime Martínez manifestó que Fernando Lucas Olivera, Tesorero de la Agencia, lo había agredido verbalmente el diecinueve de abril de dos mil veintiséis, y que no era la primera ocasión, pues, según su dicho, ello también había ocurrido en la telesecundaria y en la escuela primaria.

Por su parte, Fernando Lucas Olivera negó haber agredido verbalmente al Agente Municipal y señaló que las manifestaciones realizadas a Jaime Martínez obedecían a diversas inconformidades sobre la manera en que ejercía el cargo, entre ellas, que recibía documentación oficial en su domicilio, intervenía en domicilios particulares identificándose como autoridad municipal y no participaba en algunos trabajos comunitarios.

Después de esas intervenciones, la asamblea abordó la continuidad de Jaime Martínez como Agente Municipal y sometió a votación si debía permanecer o separarse del cargo.

Como resultado, **las y los asambleístas decidieron dar por terminado anticipadamente su mandato** y, enseguida, **nombraron** a Julián García Martínez como nuevo Agente Municipal.

En ese contexto, lo **fundado** del agravio radica en que la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis no fue convocada de manera expresa y específica para decidir sobre la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal, ni para elegir o nombrar a una nueva autoridad en su lugar.

En efecto, de las actas analizadas se advierte que la asamblea fue **ordinaria** y que los puntos asentados en el orden del día se relacionaron con la instalación de la asamblea, pase de lista, **información del Agente Municipal y Tesorero de la Agencia**, información de la patrulla, asuntos generales y clausura.

Sin embargo, en ninguna de esas documentales, tampoco del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la asamblea hubiera sido convocada para discutir y decidir la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez, menos aún para elegir o nombrar a una nueva autoridad en su lugar.

Por el contrario, de las propias actas se obtiene que la decisión de separar a la parte actora del cargo surgió durante el desarrollo de la asamblea, a partir de las diferencias expuestas entre el Agente Municipal y el Tesorero de la Agencia, **pero no como consecuencia de un procedimiento comunitario previamente convocado para ese efecto**.

Esa circunstancia, a juicio de este Tribunal, vulneró el principio de **certeza** que debe regir en este tipo de decisiones comunitarias, porque la ciudadanía de Xaagá no tuvo conocimiento previo y claro de que en esa asamblea se resolvería una cuestión de especial trascendencia para su vida interna, como lo es la continuidad o separación anticipada de la persona que había sido nombrada como Agente Municipal para el año dos mil veintiséis.

También se vulneró la **participación libre e informada** de la ciudadanía, pues quienes acudieron a la asamblea no contaron, desde antes de su celebración, con información suficiente para reflexionar sobre las consecuencias de la determinación que eventualmente sería sometida a consideración.

Ello, resulta de vital importancia para el caso que nos ocupa, ya que, en una asamblea de terminación anticipada de mandato, la convocatoria no cumple una función meramente formal, por el contrario, permite que las personas integrantes de la comunidad conozcan previamente el tema que será discutido, valoren sus consecuencias, escuchen posturas a favor y en contra, y formen su voluntad comunitaria de manera libre e informada.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-55/2018, en el sentido de que los procedimientos comunitarios de terminación anticipada de mandato forman parte del ejercicio de autogobierno indígena, pero deben desarrollarse bajo garantías mínimas que aseguren la participación libre e informada de las personas integrantes de la comunidad.

En ese precedente, la Sala Superior razonó que la oportunidad real de participar en procedimientos revocatorios o de terminación anticipada previstos en el derecho interno constituye **un derecho político protegido** por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁴

Por ello, cuando en la convocatoria a una asamblea no se informa con claridad que se discutirá la continuidad o terminación anticipada del mandato de una autoridad comunitaria, se afecta el derecho de la

¹⁴ Así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela de fecha 8 de febrero de 2018, tal como se aprecia en los siguientes párrafos [resaltado propio]:

“111. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen ‘el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos’. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, **sino que agrega el término ‘oportunidades’**, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda **persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación**. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.

112. **La Corte entiende que, en razón de lo dispuesto en su artículo 23.1.a) y b), el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio como el referido en autos es un derecho político protegido por la Convención.** Por otra parte, es asimismo evidente que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías ‘que derivan de la forma democrática representativa de gobierno’ (inciso c) o de ‘limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes’ (inciso b).

113. En este sentido, es menester tener presente que, en este caso, el ejercicio del derecho a solicitar un referendo revocatorio estaba expresamente previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que las presuntas víctimas, como ciudadanas, estaban facultadas a solicitarlo de manera individual o, como en efecto ocurrió, en el marco de una organización ciudadana que recolectó las firmas y las presentó al Consejo Nacional Electoral. En esos términos, tal mecanismo de democracia participativa estaba previsto como un derecho de carácter político para los ciudadanos.”

ciudadanía a participar de manera informada en una decisión de especial trascendencia para la vida interna de la comunidad.

Asimismo, dicha Sala sostuvo que, en este tipo de procedimientos, **debe garantizarse una modalidad mínima de audiencia a la autoridad cuyo mandato pudiera darse por terminado**, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad y exponer las razones que estime convenientes.

Esa garantía no debe entenderse como una audiencia propia de un procedimiento jurisdiccional, ni como una formalidad ajena al sistema normativo interno.

Sin embargo, sí exige que la autoridad sujeta a una posible terminación anticipada conozca previamente que su permanencia en el cargo será sometida a consideración de la asamblea.

Ello, permite que su postura, voz y explicación puedan ser escuchadas, evaluadas y contrastadas por la comunidad, de manera que la decisión que se adopte no sea únicamente el resultado de una mayoría momentánea, sino de un ejercicio deliberativo real, informado y acorde con el propio sistema comunitario.

En el caso, este Tribunal considera que también se **vulneró la garantía de audiencia** de la parte actora.

Efectivamente, si bien, las autoridades responsables afirman que Jaime Martínez estuvo presente en la asamblea y que expuso diversas manifestaciones relacionadas con el Tesorero de la Agencia, o que consintió el acto, porque entregó diversos bienes de la Agencia Municipal, dicha circunstancia, aun de tenerse por acreditada, **no resulta suficiente para considerar satisfecha esa garantía**.

Lo anterior se considera así, **porque nunca estuvo en posibilidades objetivas de saber que existía la posibilidad de tomar la decisión de cesar su cargo**, ya que los puntos previstos en la asamblea no se preveía ese punto.

Ciertamente, para que dicha garantía se tuviera por acreditada, era necesario que Jaime Martínez conociera previamente que su permanencia en el cargo sería sometida a consideración de la asamblea

general comunitaria, a fin de preparar su postura, responder los señalamientos formulados en su contra y exponer ante la comunidad las razones que estimara convenientes, tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-55/2018.

Por ello, este Tribunal considera que se vulneraron los principios de certeza y participación libre e informada, así como la garantía mínima de audiencia que debe observarse en este tipo de asambleas.

Así, la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintiséis, relativa a dar por terminado anticipadamente el mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá, **resulta inválida y debe dejarse sin efectos**.

En vía de consecuencia, el nombramiento de Julián García Martínez como nuevo Agente Municipal de Xaagá también resulta **inválido**, porque surgió a partir de la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez, la cual, como ya se dijo, no es válida.

Además, **tampoco existió una convocatoria específica para elegir o nombrar a una nueva autoridad comunitaria**, cuestión que resultaba indispensable para garantizar la participación efectiva de todas las personas que, en su caso, estuvieran interesadas en intervenir en dicho proceso, ya sea de manera activa o pasiva.

Por esas razones, este Órgano Jurisdiccional considera que deben dejarse sin efectos la determinación de terminar anticipadamente el mandato de Jaime Martínez y el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez, ambos derivados de la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis.

Sin que obste en lo anterior, que las autoridades responsables sostengan que la determinación fue adoptada por la mayoría de las y los asambleístas que participaron en la asamblea general comunitaria de Xaagá.

Ello, porque si bien la asamblea general comunitaria constituye el máximo órgano de decisión de la comunidad, la validez de sus determinaciones no depende únicamente de su aprobación mayoritaria, sino también de que, en su adopción, **se respeten los derechos y**

garantías mínimas que permiten a la ciudadanía participar de manera libre e informada.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-201/2026¹⁵ determinó que, *“considerar suficiente la sola aprobación de la asamblea general para validar cualquier decisión vaciaría de contenido las garantías que protegen la participación informada de la comunidad, ya que la legitimidad de las decisiones colectivas no depende únicamente de su aprobación formal, sino también del respeto a los derechos fundamentales que intervienen en su adopción.”*

Bajo esa lógica, la participación mayoritaria advertida en la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis **no subsana la falta de convocatoria expresa y específica para tratar la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez, ni la ausencia de una garantía mínima de audiencia.**

De esa manera, la decisión aquí adoptada no implica desconocer que la comunidad de Xaagá, en ejercicio de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno, pueda retirar la confianza otorgada a sus autoridades y decidir la terminación anticipada de sus mandatos.

Tampoco implica imponer formalidades ajenas o desproporcionadas a sus prácticas comunitarias.

Lo que se determina es que una decisión de esa naturaleza debe adoptarse observando **parámetros mínimos de certeza, participación libre e informada y garantía mínima de audiencia**, conforme a la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no pasa desapercibido el planteamiento de la parte actora relacionado con que se impidió la participación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

Sin embargo, debe precisarse que la presencia o participación de la autoridad municipal no constituye un requisito de validez de las

¹⁵ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/pdf/cd3e1d3f1ee7b5c.pdf>

determinaciones adoptadas por la asamblea general comunitaria de Xaagá, pues su validez emana del ejercicio de autonomía y libre determinación de la propia comunidad.

Por otra parte, respecto de los planteamientos relacionados con violencia verbal, escarnio, discriminación por razón de edad o nivel académico, así como la supuesta coacción de las y los asambleístas, este Tribunal considera que **no se encuentran acreditados**.

Lo anterior se dice porque además del dicho de la parte actora, **no obra en autos algún elemento de prueba, aun de carácter indiciario**, que permita corroborar que durante el desarrollo de la asamblea de veinticinco de abril de dos mil veintiséis se hubieran realizado expresiones discriminatorias, agresiones verbales o actos de coacción en los términos señalados en la demanda.

Además, de las actas de asamblea que obran en el expediente no se advierte que la terminación anticipada del mandato se hubiera sustentado en la edad, nivel académico o alguna condición personal de Jaime Martínez.

Por el contrario, de dichas documentales se desprende que la discusión que derivó en la determinación impugnada surgió a partir de las diferencias existentes entre Jaime Martínez, en su carácter de Agente Municipal, y Fernando Lucas Olivera, Tesorero de la Agencia, durante el desahogo del punto relativo a la información del Agente Municipal y del Tesorero.

Aunado a ello, mediante acuerdo de diecinueve de mayo¹⁶, se dio vista a la parte actora con las documentales remitidas por las autoridades responsables, entre ellas, las actas de asamblea relacionadas con la determinación impugnada, sin embargo, al desahogar dicha vista, no controvertió su contenido ni aportó elementos adicionales para acreditar los actos de violencia, escarnio, discriminación o coacción que refirió en su demanda.

En cambio, sus manifestaciones se dirigieron, esencialmente, a coincidir con lo informado por el Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, en el sentido de que dicha autoridad municipal acudió a la asamblea por

¹⁶ Visible en la página 46 del expediente.

invitación de la propia parte actora, que el objeto de la reunión era tratar asuntos relacionados con proyectos u obras públicas, y que el Presidente Municipal no pudo participar en su desarrollo porque diversas personas se lo impidieron.

Sin que sea óbice que la parte actora se identifique como persona indígena o adulta mayor, porque aun adoptando una perspectiva reforzada en el análisis de sus planteamientos, resultaba necesario que existiera, por lo menos, algún elemento indiciario que permitiera advertir que fue objeto de discriminación por razón de edad o nivel escolar.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a la razón esencial de la tesis **XXXVIII/2011**, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁷, si bien el análisis probatorio en este tipo de asuntos debe atender a las particularidades de las comunidades indígenas, **también resultan aplicables las reglas generales en materia probatoria.**

Por tanto, en el caso concreto, las afirmaciones realizadas por la parte actora debían encontrarse respaldadas por elementos mínimos que permitieran corroborarlas objetivamente.

De igual forma, si bien esta autoridad tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias ni construir una hipótesis de violencia o discriminación a partir de meras afirmaciones.

Lo anterior es acorde con la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2015** del propio Tribunal Electoral Federal de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL¹⁸.

¹⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxxviii-2011/>

¹⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2015/>

Así, lo mismo ocurre con el escrito presentado por la parte actora el doce de mayo de dos mil veintiséis, en el que manifestó, esencialmente, que el nueve de mayo se celebró una asamblea en la que fue expuesto y discriminado por su edad, que a sus descendientes no se les permitió participar y que el Comandante los retiró sin motivar ni justificar su actuar.

Al respecto, las autoridades responsables reconocieron que el nueve de mayo se llevó a cabo una asamblea, sin embargo, señalaron que en ella se informó a la comunidad sobre la presentación de la demanda que originó el presente juicio, así como sobre la mesa de diálogo celebrada el seis de mayo entre el Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Jaime Martínez y las autoridades responsables, sin que se hubiera alcanzado algún acuerdo.

Para acreditar lo anterior, remitieron el acta de la asamblea de nueve de mayo, documental con la que también se dio vista a la parte actora, sin que esta desvirtuara su contenido o aportara elementos adicionales que permitieran tener por acreditada la discriminación alegada.

De ahí que, de las constancias que obran en autos, **no sea posible tener por acreditados los actos de violencia verbal, escarnio, discriminación por razón de edad o nivel escolar, ni la coacción alegada por la parte actora.**

Finalmente, esta autoridad no ignora que, en la Agencia existen hechos de tensión e inestabilidad política que han estado presentes por la actual administración.

Asimismo, se aprecia que una cantidad importante de personas participó en una asamblea en la que, aun cuando no fue convocada para tal efecto, manifestaron no estar de acuerdo con la administración en curso y que estarían dispuestos a terminar con el mandato actual.

Sin embargo, como se explicó, esa circunstancia no permite validar una terminación anticipada de mandato que no fue convocada de manera expresa y específica para ese efecto, ni en la que se garantizaron plenamente la participación informada de la ciudadanía y la audiencia mínima de la autoridad cuyo cargo fue sometido a consideración.

En ese sentido, la decisión aquí adoptada no implica desconocer que la comunidad de Xaagá, en ejercicio de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno, pueda retirar la confianza otorgada a sus autoridades y decidir la terminación anticipada de sus mandatos.

Tampoco implica imponer formalidades ajenas o desproporcionadas a sus prácticas comunitarias, por el contrario, lo que se determina es que, para que una decisión de esa naturaleza sea válida, **debe observar parámetros mínimos de certeza, participación libre e informada y garantía mínima de audiencia.**

Ante ello, tampoco se inobserva que, es criterio de la Sala Superior¹⁹ que, si bien, por regla general, quienes se desempeñan en las presidencias o en este caso, Agencias Municipales, son quienes tienen la facultad para convocar a las asambleas generales comunitarias, lo cierto es que, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ninguna persona servidora pública, por sí misma, convocaría a una reunión sobre la terminación anticipada de su mandato.

Entonces, si la inconformidad se relaciona precisamente con la continuidad de Jaime Martínez como Agente Municipal, exigir que sea él quien convoque a una asamblea para discutir la terminación anticipada de su propio mandato podría volver ineficaz el ejercicio del derecho de autogobierno de la comunidad.

Por ello, el hecho de que se decrete la invalidez de la asamblea, no cierra la posibilidad de que la comunidad de Xaagá, si así lo considera, active un procedimiento de terminación anticipada de mandato, **siempre que se convoque de manera expresa y específica para ese efecto, se informe con claridad a la ciudadanía el objeto de la asamblea, y se garantice a la autoridad cuestionada una oportunidad real para ser escuchada ante la comunidad.**

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos** de la comunidad de Xaagá para que, si considera pertinente continuar con un procedimiento de terminación anticipada de mandato, solicite el auxilio del Instituto

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-530/2024, visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve en la emisión y difusión de una convocatoria expresa y específica, conforme al sistema normativo de la comunidad, a los parámetros precisados tanto en esta sentencia como en el diverso SUP-REC-55/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En otro orden de ideas, este Tribunal considera necesario pronunciarse respecto de la duración de las medidas de protección decretadas en favor de Jaime Martínez y de su núcleo familiar.

Al respecto, infórmese a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que, en el ámbito de sus atribuciones, deberá establecer comunicación con la parte actora, a efecto de valorar la situación de riesgo en la que posiblemente se encuentra y, con base en ello, determine las acciones que resulten procedentes para salvaguardar su integridad física y seguridad personal, así como la de su núcleo familiar.

Asimismo, se precisa que las medidas de protección decretadas por este Tribunal permanecerán vigentes hasta que la presente determinación quede firme, esto es, hasta que se agote la cadena impugnativa o transcurra el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de medios de impugnación para controvertir esta sentencia, sin que se promueva algún medio de defensa, lo cual, se le hará de su conocimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana advierta la subsistencia de alguna situación de riesgo una vez agotada la cadena impugnativa, actúe conforme a sus atribuciones y, de ser necesario, canalice a la parte actora ante las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio de la parte actora, en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual, se dio por terminado anticipadamente el mandato de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá, así mismo, **se dejan sin efectos** los actos posteriores a esa determinación.

TERCERO. Se deja a salvo el derecho de la comunidad de Xaagá para que, si así lo considera, inicie un procedimiento de terminación anticipada de mandato conforme a su sistema normativo, para ello, podrá solicitar el auxilio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia de la siguiente manera:

- a) Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto.
- b) Por oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial.
- c) Por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para su conocimiento.
- d) Por oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para los efectos precisados en el apartado relativo a la duración de las medidas de protección.
- e) Por oficio a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por conducto del Director de la Cuarta Defensoría Especializada, en atención al expediente DDHPO/0442/(24)/OAX/2026, para su conocimiento.
- f) Por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente para su conocimiento.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general²⁰.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

²⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de medios de impugnación*.